



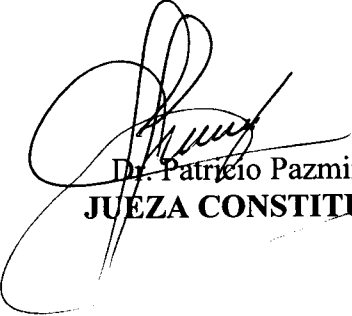
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, las 13H13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0823-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 30 de abril de 2012, por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), y el 18 de mayo de 2012 por el Comandante General de las Fuerzas Armadas, Vicealmirante Jorge Gross Albornoz.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en el Art. 191 numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el Art. 53 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, se impugna la sentencia de fecha 1 de marzo de 2012, las 14h52, dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- **Violaciones constitucionales.-** Los accionantes establecen que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.- **Antecedentes.-** El 10 de enero de 2012, las 12h46, el Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección No. 2011-1966 seguido por Pablo Alfonso Gordillo Morales en contra del Comandante General de las Fuerzas Armadas, Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, resuelve admitir la tutela solicitada. El 16 de enero de 2012, las 12h17, el Juzgado mencionado amplía la sentencia. El 1 de marzo de 2012, las 14h52, la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma la sentencia venida en grado y declara con lugar la acción de protección interpuesta. La referida Sala de lo Civil, el 30 de marzo de 2012, las 16h44, y el 27 de abril de 2012, las 09h18, niega por improcedente las peticiones de aclaración de la sentencia de apelación.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el Delegado de la Procuraduría General del Estado argumenta "(...) la violación a la Seguridad Jurídica se manifiesta en el momento que la Primera Sala de lo Laboral, Adolescencia y Niñez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ratifica la sentencia venida en grado, inobservando el contenido del Art. 82 de la Constitución, ya que las normas previas, claras y exigibles que no se tomaron en cuenta fueron las siguientes: el Art. 160 de la Constitución; Art. 169 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y por último las Directrices fijadas por la Directiva General Permanente COGMAR-OPE-002-2008 (...)" Por su parte, el Comandante General de las Fuerzas Armadas menciona que "(...) la Sala contradice abiertamente un documento público que consta en el proceso, ¡sin explicar cómo puede ser afirma la vigencia de un Acuerdo revocado por el Ministro de Defensa Nacional!".- **Relevancia Constitucional.-** El accionante manifiesta que "En las providencias sujetas a vuestra revisión, existe una falta de criterio por parte de los administradores de justicia, puesto que, como ya he puntualizado, la Seguridad Jurídica procura la aplicación de las normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico. Es por esto, que haciendo el respectivo análisis, el artículo 160 de la Constitución establece que la Ley impondrá las condiciones o requisitos específicos al personal de las Fuerzas Armadas en los casos que exista necesidad institucional de personal especializado, es por esto que existe artículo es fundamental puesto que, la institucionalidad de las Fuerzas Armadas esta basada en obediencia y especialidad de las funciones de los miembros que la

integran, razón por la cual, la Fuerza Naval, en cumplimiento de su mandato constitucional estableció parámetros y requisitos para los que puedan perfilarse y cumplir con la MINACH, cosa que el Capitán Pablo Gordillo, no cumplió al momento de ser considerado”.- Pretensión.- Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados, que se deje sin efecto las sentencias del proceso impugnado y que se ordene el reintegro de los valores entregados al Capitán Pablo Gordillo, por concepto de comisión de servicios.-

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con igual objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-**

CUARTO.- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ab. Jaime Cevallos Álvarez, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E), y el Comandante General de las Fuerzas Armadas, Vicealmirante Jorge Gross Albornoz, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0823-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL